República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-90195073-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2020-80078032-APN-SGASAD#TFN BUNGE ARGENTINA S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente EX-2020-80078032-APN-SGASAD#TFN sobre recurso de amparo por mora solicitado por BUNGE ARGENTINA S.A.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 19/11/2020, la firma Bunge Argentina S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA -Aduana de San Lorenzo- en resolver el procedimiento de impugnación que tramita en el expediente SIGEA Nº 13289-22420-2015, contra el cargo 308/2015, por el que se le reclama una supuesta diferencia de tributos derivados del P.E. 14057EC03000847R. Afirma que la impugnación se presentó en el mes de septiembre de 2015 y que, hasta la fecha, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva. Refiere que en mayo de 2018 pidió expresamente la resolución del procedimiento de impugnación, solicitando el pronto despacho de las actuaciones y agrega que en septiembre de 2019 reiteró formalmente el pedido de pronto despacho.

Considera que la procedencia del recurso interpuesto, en el caso es indudable, por cuanto desde la iniciación del procedimiento de impugnación han transcurrido cinco años. Expresa que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, obligándola a efectuar previsiones contables en función de un litigio abierto que implicaría una posible deuda en dólares que estaría generando intereses desde más de cinco años hasta la fecha. Concluye que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra su derecho de propiedad, por lo que solicita se dicte sentencia en el presente, fijando un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de impugnación deducido y notificarle dicha resolución. Asimismo, solicita que se fije un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de

incumplimiento en los plazos fijados.

Acompaña prueba documental y solicita se haga lugar al presente amparo, con costas.

II.- Que, prórroga mediante concedida el 3/12/2020, con fecha 15/12/2020 la demandada produce el informe requerido mediante IF-2020-87339954-APN-DTD#JGM. Adjunta la digitalización de las actuaciones administrativas 13289-22420-2015, entre otras.

Destaca que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjuntan.

En subsidio efectúa una breve reseña de lo actuado concluyendo que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste

Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio.

Señala que la jurisprudencia es clara en la materia, estableciendo que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Concluye señalando que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas, y en subsidio solicita no se impongan las costas a su parte.

III.- Que con fecha 22/12/2020 este Tribunal tuvo por presentado el informe requerido por la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas 13289-22420-2015 digitalizadas mediante IF-2020-87333447-APN-DTD#JGM, haciendo saber actuaciones administrativas SIGEA 13289-22418-2015 y SIGEA 13289-22419-2015 no se corresponden con el procedimiento cuya demora agravia a la amparista en estos autos.

Que, con fecha 23/12/2020 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de las actuaciones SIGEA 13289-22420-2015 digitalizadas, surge que se originan con la presentación efectuada con fecha 9/9/2015, por BUNGE ARGENTINA S.A. que luce a fs.1/6, por la que plantea la nulidad del cargo 308/2015 y, en subsidio, promueve procedimiento de impugnación contra el citado cargo, formulado en relación al P.E. 14057EC03000847R. A fs. 7/10 luce poder adjunto a efectos de justificar personería. A fs. 10 vta., con fecha 11/9/2015, conforme el sello inserto, la Aduana dispuso la agregación de los actuados “*sin acumular*” a las Actuaciones SIGEA 13289-22434-2015.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que mediante la documental aportada (RE-2020-80074782-APN-SGASAD#TFN y RE-2020-80075095-APN-SGASAD#TFN) por la amparista, se tiene por acreditada la previa petición de pronto despacho ante la

autoridad administrativa en el mes de mayo de 2018 y reiterada en el mes de septiembre de 2019, y el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite, la que se reputa verosímil toda vez que no ha sido desconocida por la contraria.

VI.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que de la reseña de las actuaciones administrativas se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada, en la sustanciación y resolución por parte del servicio aduanero, del procedimiento de impugnación, que fuera iniciado por la aquí amparista, con fecha 9/9/2015, P.E. 14057EC03000847R, habiendo transcurrido a la fecha, aproximadamente cinco años, sin que se dicte resolución definitiva.

Que aún cuando se observa que las actuaciones fueron agregadas a las Actuaciones SIGEA 13289-22434-2015, cierto es que dicha "agregación" se ordenó "sin acumular" las actuaciones aquí involucradas SIGEA 13289-22420-2015 (ver fjs. 10 vta. -última foja- de las actuaciones acompañadas por la DGA) y que aquéllas no fueron acompañadas por la demandada ante el requerimiento de este Tribunal.

Que por lo demás, los pedidos de pronto despacho, en los que se consigna –únicamente- la actuación aquí involucrada tampoco surtieron el efecto de impulsar el procedimiento aduanero.

Que del relato efectuado surge palmaria la demora invocada por la recurrente, en la tramitación de la impugnación planteada contra el cargo 308/2015, ello en razón de que la impugnación que originara estos autos fue presentada en el año 2015.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar por un lapso que excede lo razonable la decisión definitiva de la causa.

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente -atento a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por los Decretos Nros. 297/20, 875/20, y modificatorios-, dé trámite y resuelva el procedimiento de impugnación SIGEA 13289-22420-2015, con costas.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de impugnación SIGEA 13289-22420-2015.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado y acreditado que sea por el Dr. Enrique Benítez Cruz su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez en cuanto hace lugar al recurso de amparo, salvo respecto de la

imposición de costas que considera deben imponerse por su orden

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de impugnación SIGEA 13289-22420-2015.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado y acreditado que sea por el Dr. Enrique Benítez Cruz su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 18:30:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 19:15:25 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 19:16:27 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 19:16:27 -03:00